



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO PAULO ENRIQUE HAU DZUL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CAMPECHE, Y REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLITICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, Y PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA VIA DE LA REELECCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN CURSO; Y CIUDADANO WILLIAM MANUEL MENA FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el expediente con número de clave TEEC/RAP/4/18, relativo al **Recurso de Apelación y sus acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018**, interpuesto por el **ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul**, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Campeche, y Representante Suplente de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por el ciudadano **William Manuel Mena Flores**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el ciudadano **Salvador Farías González**, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, y Precandidato a Presidente Municipal por la Vía de la Reelección en el presente proceso electoral en curso, en contra del **"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se Da respuesta a las consultas presentadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, identificado con la clave CG/28/18, específicamente en lo relativo a la consultas respecto de la reelección de Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche y Acuerdo CG/27/18, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se da cumplimiento a la Sentencia correspondiente al expediente TEEC/JDC/4/2018 dictada por el Tribunal del Estado de Campeche"**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.-----

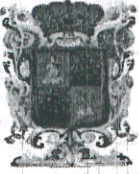
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy veinte de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a **los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho**, constante de cinco fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

[Firma manuscrita]

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver la aclaración de sentencia promovida por el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril del año en curso, en los Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificados con el número de expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulados TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/4/2018;

RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.** Del escrito de solicitud de aclaración de sentencia y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.
- II. SENTENCIA.** El dieciséis de abril, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/RAP/4/2018 y acumulado, relativo a los Recursos de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.
- III. Notificación.** El dieciséis de abril, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede al ciudadano Salvador Farías González.
- IV. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el dieciocho de abril, el ciudadano Salvador Farías González, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la aclaración, respecto de la sentencia dictada en el expediente, al rubro identificado.



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS**

(...) "...a promover LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA LA CUAL RESUELVE LOS EXPEDIENTES CITADOS, que tuvo como objeto dar respuesta a mi consulta jurídica formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a si los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones deben separarse del cargo, en caso de buscar la reelección en el presente proceso elector, siendo lo siguiente lo cual pido sea aclarado por contener ambigüedad y obscuridad en los términos precisados que a continuación refiero:

Lo que es Visible en la página 30 de la Sentencia recurrida:

III. Quienes deseen reelegirse y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender a las siguientes disposiciones: (Sic.)

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó turnar la aclaración de sentencia a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, así como el expediente del asunto, con el objeto de dar mayor certidumbre y claridad sobre los efectos de la sentencia emitida.

IV. Recepción. Por proveído de fecha dieciocho de abril, la Magistrada ponente e instructora, tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, así como el escrito de aclaración de sentencia, y ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer al Pleno de este Tribunal Electoral, la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de los medios de impugnación que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual dio fin a dichos procedimientos.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como en términos de la jurisprudencia 11/2005, de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"¹, al tratarse de una aclaración de sentencia promovida por el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dieciséis de abril en el expediente TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados.

¹ Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Estudio de la aclaración de sentencia. A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

De ahí que los artículos 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, establecen que se podrá solicitar la aclaración de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de partes, la cual deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral, quien decidirá si ha lugar la aclaración o resolver lo que proceda en derecho, pero sin que por ningún motivo se modifique el sentido de la sentencia.

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

En el caso bajo estudio, se solicita se aclare la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sesión pública de fecha dieciséis de abril, en el expediente número TEEC/RAP/4/2018 y sus acumulados, porque desde el punto de vista del promovente, se *"aprecia una total oscuridad y ambigüedad en la parte señalada con la fracción V de la página 30 de la Sentencia recurrida"*; ya que establece y ordena que *"no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo..."* (sic)

Ahora bien, respecto a la petición del ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, cabe hacer señalar que, a criterio de este Tribunal, no habría lugar a realizar la aclaración de la sentencia, en razón de que, según su dicho, *"es Visible en la página 30 de la Sentencia recurrida"*(sic)², mismo que hace referencia al voto particular, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 32, Fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, formuló el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/4/2018 Y

² Visible a fojas 1339, del tomo III del expediente TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 Y TEEC/JDC/5/2018.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

ACUMULADOS, por considerar que se vulneró el principio de congruencia externa, ya que la modificación al Anexo Único, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, expedido mediante Acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al apartado denominado "**DE LA REELECCIÓN**", numeral 58, párrafo cuarto, fracción III se dio contestación congruente, exhaustiva y apegada a derecho de los agravios esgrimidos por los actores acorde a su pretensión; además señaló, que el añadir la fracción V al Anexo Único de referencia, se introdujeron aspectos ajenos a la controversia; por lo que resulta evidente que la determinación tomada por la mayoría del Pleno, se vulnera el principio de congruencia externa.

Sin embargo, y a efecto, de hacer efectivo el derecho de solicitar la aclaración correspondiente, esta autoridad considera que lo que en realidad solicita se aclare es el considerando **NOVENO**, correspondiente a los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, en la parte correspondiente a la añadidura de la **fracción V**, expuesto en el resultando II del presente resolutivo de aclaración.

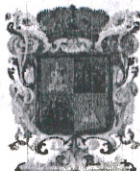
Así, expone que: *"se aprecia una total obscuridad y ambigüedad en dicho apartado de la sentencia, ya que establece y ordena, que **"no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo..."**, de lo anterior si bien menciona **durante las actividades....** Dicha obligación es imprecisa y oscura, deficiente ya que obliga a hacer y ejecutar una conducta, pero no precisa mínimamente las circunstancias **durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios está prohibido realizar actos de Campaña** estando en funciones del Cargo como Presidente Municipal y busquen la reelección en período de Campaña, o en su caso **durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios está permitido realizar actos de Campaña** estando en funciones del cargo y Candidato a la reelección, dado que como quedo constancia en el expediente soy una autoridad en funciones en la vía de la reelección contender nuevamente en este proceso electoral, contender nuevamente en este proceso electoral, y ante tal circunstancia de obscuridad, y ambigüedad se me deja en un estado de indefensión para dar cumplimiento cabal a lo resulto por este Tribunal, violentando con ello en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic).*

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que se le aclaren cuales son los tiempos, momentos y días de la semana, horarios permitidos para realizar actos de campaña, estando en funciones del cargo de Presidente Municipal y candidato por la vía de la reelección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional procederá a dar respuesta respecto al punto el cual planteó su solicitud de aclaración:

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se sostuvo que ésta tenía como objeto, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales. ...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral... [...] En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones. [...]"

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

Asimismo se expuso, que uno de sus objetivos consistía en lograr la imparcialidad de los servidores públicos respecto de la competencia electoral y evitar que éstos hicieran uso de su cargo para promover sus ambiciones personales en el ámbito político.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

De igual modo, el decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, señalan lo siguiente:

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen".

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

Por cuanto aquí interesa destacar, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, se establecieron tres restricciones específicas para los servidores públicos:

1. La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
2. El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.
3. La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otro lado, el artículo 589, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 89 de la Constitución Estatal, la cual se encuentra relacionado con el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

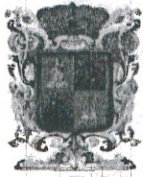
Ahora bien, el solicitante sostiene que la fracción V, añadido al numeral 58 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, del acuerdo CG/26/17 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es ambiguo y oscuro ya que no se establece durante qué tiempo, momento, días de la semana, fechas, horarios está permitido realizar actos de campañas los días y horas estando en funciones del cargo como Presidente Municipal y candidato a la reelección, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Ante tal premisa, este Tribunal aclara que el precepto normativo, pondera los derechos humanos al trabajo y el derecho a ser votado de los interesados en reelegirse, concediendo la opción de que sea potestativo si se separan o no de su encargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo.

Del referido numeral del lineamiento antes señalado, se deduce que no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados a sus funciones, lo cual quiere decir, que en los días señalados por ley como inhábiles, podrán realizar actos de campaña y proselitismo político, dado que no existiría impedimento legal alguno.

Derivado de lo anterior, el único condicionamiento que existe es en cuanto a que no podrá ostentarse con el carácter de miembro del Ayuntamiento (Presidente o Presidenta Municipal; Síndico o Sindica y Regidor o Regidora) en actos de campaña y de igual manera no se podrá ostentar como candidato cuando se encuentre en funciones de servidor público.

De esta manera, lo señala la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL³.

Además, en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se encuentran establecidas las facultades con las que cuentan, tanto las Presidentas y los Presidentes Municipales, las o los Síndicos y las Regidoras o los Regidores, de ahí se desprenderán los actos o acciones que son inherentes a su encargo, así como lo que no pueden hacer o realizar los Presidentes Municipales.

En virtud de lo anterior, los ciudadanos o las ciudadanas que estando en funciones de Presidentes o Presidentas Municipales, se ubican en el supuesto de que dado la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de realizar actos de campaña y acudir a eventos proselitistas en días hábiles⁴.

En efecto, la Presidencia Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal. Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, las Presidentas o los Presidentes Municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo Órgano de Gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, podrán realizar actos proselitistas, siempre y cuando en esos días no tengan compromisos o actividades inherentes a su cargo, del mismo modo, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

En ese contexto, la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, son funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, **de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.**

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, el trabajo de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidores públicos en lo individual, porque deben estar a disposición para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

No obsta a lo aquí expuesto, el hecho de que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establezca los términos y plazos para la práctica de actuaciones de la administración pública, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento es para el despacho de los servicios prestados por la administración pública tanto Estatal como Municipal y no como un referente de la jornada laboral de la Presidenta Municipal o Presidente Municipal.

De igual manera, se aclara que en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

³ Consultable en: <file:///C:/Users/bndoming/Downloads/38-2013%20TEPJ.pdf>.

⁴ SUP-JDC-439/2017 Y ACUMULADOS. Consultable en:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0439-2017.pdf



**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS**

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

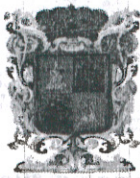
Al respecto, la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal (Ciudad de México) y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución, pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Es por lo anterior, que en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establecer en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que quienes deseen reelegirse y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, así como de tener prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

Ello, porque todos los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACLARACIÓN DE SENTENCIA TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción**, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.

Es de señalarse, que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación correspondiente obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, realizar actos de campaña.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

En virtud de lo anterior, es de referirse que resultan claros los puntos resolutivos a los que llegó este Tribunal Electoral, los cuales constituyen el mandamiento y la conclusión que se determinó en los Recursos de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano citado, sin que de los mismos se advierta circunstancia o consecuencia contradictoria, ambigua, oscura, deficiente, omisa o con errores simples o de redacción, ya que las mismas llevan una secuencia lógica de los efectos y de las decisiones finales a las que llegó este Órgano Jurisdiccional en el caso en específico;

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la aclaración de sentencia solicitada por el ciudadano Salvador Farías González.

SEGUNDO: La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos dieciocho.

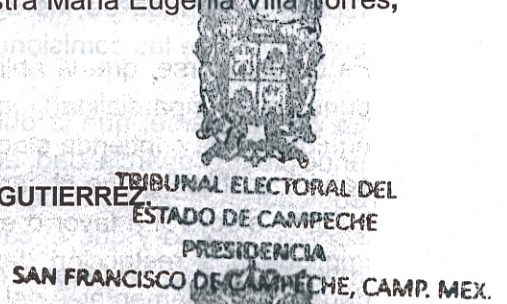


ACLARACIÓN DE SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los **ciudadanos Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.



MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veinte de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

